



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Luis Fernando González Castañeda
Demandado	Nora Elena González Ocampo
Radicado	05001 31 10 014 2023 00359 00
Decisión	Inadmite demanda

El señor **Luis Fernando González Castañeda** a través de abogada titulada ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que ha contraído con la señora **Nora Elena González Ocampo** solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Como la demanda tiene fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Se sugiere indicar los testigos que den cuenta de los hechos en que se fundamenta la demanda y para ello, tal prueba testimonial debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. E igualmente, deben indicarse los canales digitales de los deponentes a fin de lograr su citación.

3. Se indicará en dónde fue fijado el domicilio conyugal, citando para el efecto, el lugar y dirección física correspondiente.



4. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, num. 10º del Código General del Proceso, para lo cual se expresará: lugar, dirección física y electrónica respecto a cada una de las partes y apoderada judicial. Así como el número de los abonados telefónicos de cada.

De conocerse la dirección electrónica de la demandada; se hará tal manifestación bajo la gravedad de juramento y se acreditará como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

5. Se dará cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.

6 Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, ; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450ea1903fb700cefaac510f7851ac6c6c5eb84b10fc9cb0c9608960e470fc8b**

Documento generado en 21/06/2023 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>